

Expediente: **619/18**

Carátula: **TAPIA WILLIAM AMERICO C/ ALVAREZ RICARDO HECTOR Y OTRO S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **22/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *ALVAREZ, RICARDO HECTOR-DEMANDADO*

307162716489904 - *ALVAREZ, MELISA-DEMANDADO*

23138474879 - *TAPIA, WILLIAMS AMERICO-ACTOR*

30716271648857 - *ALVAREZ, ABRIL ALUMINE-TERCERO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 619/18



H20901824085

JUICIO: TAPIA WILLIAM AMERICO c/ ALVAREZ RICARDO HECTOR Y OTRO s/ REIVINDICACION. EXPTE. N°: 619/18.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

R E G I S T R A D O

AÑO 2026

CONCEPCION, 20 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto en los presentes autos.

RESULTA

1) En fecha 24/04/2026 la parte actora, con el patrocinio letrado del Dr. José Sarmiento, interpone en tiempo y forma recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del decreto de fecha 17/04/2026 (declara la nulidad del decreto de fecha 09/04/2025 que concede la apelación del Dr. Acuña).

Para fundar su pretensión recursiva, el impugnante expuso tres agravios centrales : en primer lugar, adujo que el proveído incurre en un error de juicio al declarar la nulidad de las actuaciones bajo la premisa de existir una intervención de tercero pendiente de resolver, argumentando que el proceso principal ya se encontraba finalizado por desistimiento de su parte y que dicha intervención civil feneció al no haber sido admitida antes de la extinción de la litis.

En segundo lugar, se agravió por haberse declarado de carácter abstracto su recurso anterior del 16/04/2026, sosteniendo que el gravamen subsiste e importa una omisión al deber de sustanciación.

En tercer lugar, cuestionó la indebida concesión del recurso de apelación formulado por el Defensor Oficial, Dr. Pablo Ignacio Loandos (en representación de Melisa Álvarez), denunciando una falta de personería técnica en virtud de encontrarse largamente vencido el plazo perentorio de 90 días otorgado para la tramitación del Beneficio para Litigar sin Gastos sin haberse dictado sentencia aprobatoria, lo cual acarrearía la caducidad de su representación provisional.

Finalmente, tras formular expresa reserva de articular una Acción Autónoma de Revisión por Cosa Juzgada Irrita y efectuar denuncia por dolo judicial o prevaricato, solicitó que se revoquen por contrario imperio las providencias cuestionadas, o en su defecto, se conceda la apelación de manera subsidiaria con la consecuente elevación de los autos a la Excma. Cámara de Apelaciones.

2) Corrido el traslado de ley, el 04/05/2026 contesta el Defensor Civil y del Trabajo de la III° Nominación, Dr. Pablo Ignacio Loandos, en representación de la parte demandada, solicitando la inadmisibilidad y el rechazo total del planteo articulado por la actora.

Como argumento principal de corte preliminar, sostuvo que el recurso de revocatoria interpuesto deviene manifiestamente inadmisibile por imperativo legal del artículo 772 del CPCCT, el cual estipula de forma expresa la irrecurribilidad de la providencia que concede un recurso de apelación ante el mismo juez que la dictó, señalando que la sustanciación de dicha vía conculca el orden público procesal y la seguridad jurídica.

Subsidiariamente, con relación al fondo del cuestionamiento sobre su personería, rechazó el pretendido cese automático de su representación, argumentando que una eventual caducidad del trámite del Beneficio para Litigar sin Gastos no acarrea la nulidad de lo actuado ni la pérdida retroactiva del mandato provisional válido con el que se dedujo la apelación, sino únicamente la obligación de satisfacer las tasas fiscales devengadas, de conformidad con los artículos 83 and 84 del digesto procesal. Asimismo, alegó que el cese de representación jamás opera de pleno derecho ni de manera directa, requiriendo en todo caso una intimación previa y un plazo de subsanación para salvaguardar el derecho de defensa en juicio (arts. 16 y 432 CPCCT), añadiendo que los plazos de tramitación posteriores dependían de la Oficina de Gestión Asociada y no de su parte.

Finalmente, invocando el principio de igualdad de condiciones consagrado en el artículo 92 del CPCCT, solicitó que se haga extensivo a su representado de manera inmediata el beneficio para litigar sin gastos ya otorgado en autos a la parte actora, peticionando en definitiva el rechazo del recurso y proveer de conformidad.

Seguidamente vienen los autos a despacho para resolver.

3) Que corresponde en esta instancia el tratamiento y resolución del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la parte actora, a través de su letrado patrocinante, en contra del decreto de fecha 17/04/2026. Por medio de dicho proveído, este tribunal en un intento de ordenamiento procesal ha declarado la nulidad de actuaciones previas basándose en la existencia de una presunta intervención de tercero pendiente de resolver, declaración que hoy es puesta en crisis por el recurrente.

A los fines de dotar de la necesaria claridad a la presente resolución, deviene imperativo realizar una breve pero concatenada reseña de la compleja plataforma fáctica y procesal que antecede a este pronunciamiento.

El presente juicio de reivindicación ingresó en una senda de severa distorsión procedimental a partir del desajuste conceptual contenido en la Sentencia N° 41. En efecto, habiendo la parte actora formulado un expreso desistimiento del proceso (y no del derecho), este juzgado dictó de forma

equivoca una resolución que hacía lugar al desistimiento del derecho y del proceso, error material que posteriormente pretendió ser enmendado por la vía de la aclaratoria o rectificación.

Esta mutación formal de las decisiones jurisdiccionales desencadenó una saga de remedios recursivos cruzados: por un lado, las apelaciones deducidas por el Dr. Acuña y el Defensor Oficial, Dr. Loandos, contra la sentencia rectificatoria; y por el otro, las sucesivas revocatorias de la parte actora cuestionando la legitimación y personería de aquellos para apelar en un proceso que, a su entender, ya se encontraba fenecido.

Que, delineado de este modo el escenario, el thema decidendum se constriñe a determinar, en primer término, la validez intrínseca del decreto de nulidad dictado por este juzgado y, fundamentalmente, el impacto real que el desistimiento de la actora y la caducidad del trámite del beneficio para litigar sin gastos tienen sobre las facultades de actuación del tercero y de la defensa oficial.

El actor ha desistido del proceso en fecha 22/04/2025, de dicho desistimiento se ha corrido traslado a las partes (dcto. del 25/04/2025 que expresamente refiere al desistimiento del proceso) quienes han prestado conformidad en fecha 28/04/2025 (tanto el Dr. Acuña como el Dr. Loandos), extinguiendo el objeto principal del presente proceso.

En este contexto, cabe señalar que el error material involuntario deslizado en la sentencia N° 41 del 09/02/2026 fue legalmente subsanado por la vía de la rectificación con fecha 31/03/2026. Es que, en virtud del principio de congruencia procesal, las resoluciones judiciales deben adecuarse estrictamente a las pretensiones deducidas por las partes, teniendo el magistrado el límite insoslayable de no fallar ultra petita. La manifiesta discordancia entre lo efectivamente requerido (desistimiento del proceso) y lo erróneamente consignado (desistimiento del derecho) evidencia un mero error de pluma que no implica una modificación ideológica del fallo. Por lo tanto, la enmienda introducida no altera la sustancia de la orden de archivo, sino que ajusta sus efectos jurídicos a la real voluntad del justiciable y al verdadero sentido de la decisión judicial.

Definido el alcance del desistimiento, se torna imperativo destacar la invalidez de la apelación deducida por el Dr. Acuña y de todas las presentaciones ingresadas con posterioridad al 28/03/2026, en tanto su debida intervención procesal nunca llegó a ser admitida. Por lo tanto, ante el actual estado del trámite, este juzgador se encuentra impedido de dictar proveído sustancial al respecto, habiendo devenido abstracta la cuestión.

Finalmente, cabe abordar la excepción de falta de personería deducida contra el Dr. Loandos. Consta en autos que el letrado, al presentarse en fecha 21/03/2025 a contestar la demanda, promovió el correspondiente beneficio de litigar sin gastos. Dicha petición fue ordenada por decreto del 27/03/2025 bajo los siguientes términos: "...Concédase un plazo de noventa días para la presentación del mismo, bajo apercibimiento de Ley...".

Al respecto, si bien el incidentista no ha concluido el trámite para obtener la resolución definitiva, sus actos procesales gozan de la cobertura temporal que confiere el beneficio provisional regulado en el art. 83 del CPCCT. Por lo tanto, el apercibimiento dispuesto en aquella providencia no persigue la caducidad del mandato ni la ineficacia de la personería, sino que opera como una advertencia patrimonial, quedando el litigante obligado al pago de las gabelas e impuestos omitidos si no se perfecciona la franquicia.

4) Definidos los agravios articulados, corresponde precisar el estado de las actuaciones. En primer término, cabe ratificar que las presentaciones efectuadas por el Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo de carácter itinerante, Dr. Agustín Eugenio Acuña, carecen de validez procesal, toda vez

que su intervención en estos obrados se encuentra pendiente de resolución.

En segundo lugar, se confirma que la sentencia rectificatoria dictada en autos se ajusta estrictamente a derecho; de las constancias de la causa surge de manera inequívoca que la voluntad de la parte actora fue desistir del proceso y no del derecho, encontrándose este magistrado frente al límite insoslayable de no fallar ultra petita.

Por último, respecto a la personería del Dr. Pablo Ignacio Loandos, en su carácter de Defensor Oficial Civil y del Trabajo de la IIIa Nominación, se concluye que cuenta con facultades suficientes para deducir el recurso de apelación, sin perjuicio de la carga que le asiste de concluir el trámite de beneficio para litigar sin gastos a fin de eximir a su representada del pago de las gabelas, tasas y sellados fiscales que pudieren corresponder.

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el Dr. José Sarmiento, en representación de la parte actora, en contra del proveído de fecha 17/04/2026

5) CONCEDER el recurso de apelación en subsidio incoado. En consecuencia, oportunamente **ELEVENSE** los presentes autos a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común de este Centro Judicial, sirviendo la presente de atenta nota y estilo.

6) Costas, dado el resultado arribado, y habiéndose dado tramite bilateral, considero ajustado a derecho imponerla por el orden causado (art 60,61 Procesal).

RESUELVO

1) NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por el Dr. Jose Sarmiento, en representación de la parte actora, en contra del proveído de fecha 17/04/2026, conforme lo considerado.

2) CONCEDER el recurso de apelación en subsidio incoado. En consecuencia, oportunamente **ELEVENSE** los presentes autos a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común de este Centro Judicial, sirviendo la presente de atenta nota y estilo.

3) COSTAS: por su orden.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 21/05/2026

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.